

# *El Senado y Cámara de Diputados*

*de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.*

*sancionan con fuerza de*

*Ley:*

*[Handwritten signatures and notes]*

Art. 1°- Dispónese la implementación por parte del Banco de la Nación Argentina, de un Programa-Convenio con el sistema mutual, en el marco de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2°- El Banco de la Nación Argentina, actuará como entidad de fomento, cumpliendo el rol de administrador de LOS FONDOS DEL SISTEMA MUTUAL, que se integren al citado programa.

Art. 3°- Las entidades mutuales que se incorporen al programa previsto por la presente ley, podrán cumplir por delegación alguna de las funciones del Banco de la Nación Argentina, en cuanto éste lo estime conveniente, en relación a servicios implementados o a implementarse en el futuro.

Art. 4°- El fondo a administrar por el Banco de la Nación Argentina, estará integrado por:

- a) los fondos que el propio Banco de la Nación Argentina destine para este fin;
- b) los depósitos que efectúen las mutuales en el Banco, en sus distintas modalidades y en cualquier sucursal del país. A los efectos de la presente ley, dichos depósitos deberán centralizarse en la sede regional, que el Banco designe para cada caso, formando parte del mismo fondo, pero descentralizado regionalmente de acuerdo al origen de los depósitos efectuados.

Art. 5°- El fondo así constituido, deberá ser destinado a través de entidades mutuales y/o sucursales del banco, para líneas de crédito destinadas a Mipymes, y/o microemprendimientos encarados por cuentapropistas, así como la promoción de emprendimientos productivos cooperativos, respetando la proporcionalidad en el otorgamiento de tales créditos a los depósitos efectuados al fondo en la misma región.

Art. 6°- El fondo podrá ser también utilizado para el caso de que entidades mutuales adheridas al programa, recurrieran al Banco de la Nación Argentina a fin de obtener redescuentos de cartera, de manera debidamente fundada y con el objeto de recuperar capacidad de operación. A tal efecto el Banco de la Nación establecerá de común acuerdo con el INAES, el porcentaje de reserva para tal fin.

Art. 7°- Para acceder al redescuento de cartera, la mutual, deberá reunir las condiciones exigidas por el Banco de la Nación Argentina, y la cartera a redescantar deberá ser de la calidad que establezca el mismo Banco.

Art. 8°- Las entidades mutuales que deseen operar en el marco de esta ley, deberán contar:

- a) con estatutos y reglamentos aprobados por el INAES, siendo competencia exclusiva de este organismo la fiscalización de las entidades participantes de este acuerdo
- b) con el aval de la Federación territorial a la que pertenece que garantice la calidad y trayectoria de la entidad
- c) con la decisión estatutaria correspondiente para operar en el marco del presente programa.



*El Senado y Cámara de Diputados  
de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.  
sancionan con fuerza de  
Ley:*

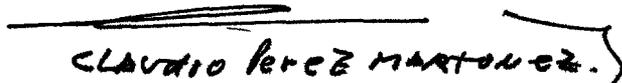
Art. 9º- El Banco deberá garantizar a las entidades mutuales la liquidez de los Fondos despositados en efectivo, con las salvedades y reservas que se establezcan en el convenio respectivo, de acuerdo a los créditos otorgados en la región respectiva. De la misma manera garantizarán la disponibilidad de los depósitos efectuados en valores o transferencias, mediante la emisión de cheques o transferencias.

Art. 10º- El Banco establecerá el área específica y designará el personal especializado para la implementación de la operatoria, garantizando la participación en un consejo asesor honorario de representantes designados por el sistema mutual, para el control de la administración del fondo creado por la presente así como para la implementación del programa a través de los servicios que se resuelva prestar en cada región y de las compensaciones que se resuelvan deberán percibir las mutuales de acuerdo a la cantidad de depósitos integrados.

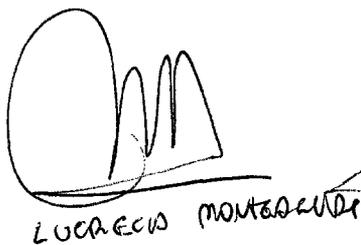
Art. 11º- Las entidades mutuales comprendidas en esta ley, quedarán exentas del impuesto a los débitos y créditos en cuentas corrientes bancarias establecidos por la ley 25.413, en todas aquellas operaciones que resulten de transferencias o depósitos efectuados desde las mutuales al Bco. Nación, en el marco del presente programa, así como las que resulten del otorgamiento de recursos por parte del Banco de la Nación Argentina a las entidades mutuales para su posterior canalización crediticia.

Art. 12º- El Banco de la Nación Argentina y el INAES de común acuerdo, deberán proceder a la reglamentación de la presente.

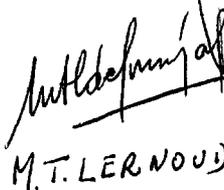
  
CARLOS RAUL IPARRAGUIRRE

  
CLAUDIO PEREZ MARTINEZ

al  
CARLOS RAUL IPARRAGUIRRE  
DIPUTADO DE LA NACION

  
LUCRECIA MONTECANDI

  
Liliana Sanchez  
DIPUTADA DE LA NACION

  
M.T. LERNOU

  
GERARDO CONTE GRAND

  
CASTELLANI CARLOS